



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 19 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda Federación de Fútbol Femenino, celebrado el 16 de abril del 2023, entre los clubes Fundación Canaria Club Deportivo Tenerife y Cacereño Femenino Atlético, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### FUNDACIÓN CANARIA CLUB DEPORTIVO TENERIFE

#### Amonestaciones:

**Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

2ª Amonestación a **D. Marta Gasienica Koteln Maziarz**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Aida Fanals Sintés**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

#### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Beatriz Borrego Fleitas**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

### CACEREÑO FEMENINO ATLÉTICO

#### Amonestaciones:

#### **Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)**

4ª Amonestación a **D. Esther Garcia Paterna**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

2ª Amonestación a **D. María Angeles Dionisio Fernandez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Doble Amonestación:

### **Doble amonestación con ocasión de un partido (120)**

Suspender por 1 partido a **D. Lucia Cancho Infante**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Inmaculada Perez Gonzalez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

## Suspensiones:

### **Alteración del orden del encuentro de carácter grave. (107.2)**

Suspender por 3 partidos a **D. Jose Ignacio Valiente Avis**, en virtud del artículo/s 107.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 67,50 € en aplicación del art. 52.

### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.2)**

Suspender por 2 partidos a **D. Sonia Del Mar Perlaza Urquijo**, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

## Incidencias:

### **Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)**

Suspender por 2 partidos a **D. Sonia Del Mar Perlaza Urquijo**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CF FEMENINO CÁCERES, este Juez Disciplinario Único considera:

**Primero.** - El Club de Fútbol Femenino Cáceres Atlético ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a las incidencias protagonizadas por las jugadoras Esther García Paterna, Sonia del Mar Perlaza Urquijo, Inmaculada Pérez González, Lucía Cancho Infante y el técnico Ignacio Valiente Avís.

En efecto, con relación a los citadas jugadoras y técnico, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

“- CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 80, el jugador (12) **Esther Garcia Paterna** fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo”.





## Resolución de Competición

“- CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 90+7, el jugador (7) **Sonia Del Mar Perlaza Urquijo** fue expulsado por el siguiente motivo: Por intentar golpear a una adversaria, con su mano en forma de puño, sin impactar en la misma y no estando el balón en juego”.

“- Equipo: CF Femenino Cáceres Atlético. Jugador: **Sonia Del Mar Perlaza Urquijo**. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el partido, accede al terreno de juego y se dirige a mí en los siguientes términos: "¡A ver si ves mejor!", "¡La próxima vez a ver si ves mejor!", todo ello a viva voz y teniendo que ser sujeta por una de sus compañeras”.

“- CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 47, el jugador (14) **Inmaculada Pérez Gonzalez** fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a una adversaria, en la disputa del balón y de manera temeraria”.

“- CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 90+7, el jugador (14) **Inmaculada Pérez Gonzalez** fue amonestado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: "¡El tiempo está cumplido!", "¡Venga ya hombre!", todo ello a viva voz y levantándose de su banquillo”.

“- CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 90+7, el jugador (14) **Inmaculada Pérez Gonzalez** fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”

“- Equipo: CF Femenino Cáceres Atlético. Jugador: **Inmaculada Pérez Gonzalez**. Motivo: Otras incidencias: Otras incidencias: Tras mostrarle la segunda amonestación en el minuto 90+7, como figura en el apartado de amonestaciones, no fue mostrada físicamente la tarjeta roja debido a un error a la hora de consultar la tarjeta de apuntar, lo que hago constar para que surtan los efectos oportunos”.

- CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 90+7, el jugador (9) **Lucia Cancho Infante** fue amonestado por el siguiente motivo: Acercarse a escasos centímetros de una adversaria, provocando una confrontación con la misma

“- CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 90, el jugador (9) **Lucia Cancho Infante** fue amonestado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido, por dirigirse a una compañera de equipo, haciendo referencia al trío arbitral, en los siguientes términos: "¡No les digas nada!", "¡Ya consiguieron lo que querían!", todo ello a viva voz”.

“- CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 90+7, el jugador (9) **Lucia Cancho Infante** fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

“- EXPULSIONES CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 90, el técnico **Jose Ignacio Valiente Avis** (Entrenador Segundo) fue expulsado por el siguiente motivo: Lanzar un balón al terreno de juego, estando el balón en juego y sin mi autorización”.

El Club de Fútbol Femenino Cáceres Atlético hace constar mediante escrito de alegaciones su disconformidad con la redacción de las infracciones reflejadas en el acta, señalando lo que a su juicio se ha producido en todos los casos, errores materiales manifiestos, aportando pruebas videográficas de las acciones reseñadas, solicitando que sea retirada la amonestación mostrada a la jugadora Esther García Paterna, además de que las





## Resolución de Competición

jugadoras Inmaculada Pérez González y Lucía Cancho Infante no sean sancionadas, así como en el caso de su técnico Ignacio Valiente Avis, además de solicitar que la jugadora Sonia del Mar Perlaza Urquijo sea sancionada con tan solo un partido de suspensión en virtud del artículo 130 del Código disciplinario y con amonestación bajo la indicación del artículo 118.d) del mismo Código.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

**Tercero.** - Insistiendo en la perspectiva antes descrita, y especialmente bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros deben quedar inalteradas, *salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto*.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar,





## Resolución de Competición

y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

**Cuarto.** – Con relación a la amonestación mostrada a la jugadora Esther García Paterna por retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo, el Club de Fútbol Femenino Cáceres Atlético manifiesta en su escrito de alegaciones que su jugadora cuando iba a darle el balón a la contrincante es empujada por esta sin llegar a existir la intención de perder el tiempo, acompañando dicha afirmación con prueba videográfica.

Una vez estudiadas las alegaciones presentadas, y visionadas las imágenes aportadas por el club alegante, nuestra consideración sobre las mismas se contrae a manifestar que, como hemos advertido con anterioridad, para modificar la valoración disciplinaria arbitral, resulta necesario que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión, situación que tras la observación detenida de la prueba videográfica, no podemos alcanzar, encontrando además plena verosimilitud con la descripción efectuada por el árbitro en el acta.

Consiguientemente, se ha de considerar a la jugadora Esther García Paterna como autora de la infracción tipificada en el artículo 118.1.f) del Código Disciplinario.

**Quinto.** – Respecto a la expulsión de la jugadora Sonia del Mar Perlaza Urquijo, motivada por intentar golpear a una adversaria, con su mano en forma de puño sin llegar a impactar en la misma y no estando el balón en juego, el Club alegante manifiesta que el hecho se produce como reacción a la provocación de la jugadora rival, pero sin llegar a lanzar la mano con el puño cerrado, solicitando que la posible sanción a la que se expone se incardine bajo el precepto 130 del Código Disciplinario en su grado mínimo debido a la provocación inmediatamente anterior.

No resulta posible alinearse en el presente caso con la opinión del club alegante, por cuanto, la acción descrita por el árbitro en el acta y visionada en las imágenes aportadas, no acredita provocación suficiente como para graduar la sanción con el grado mínimo del precepto disciplinario. Si bien, además la acción se produce al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón, es decir, estando el juego detenido, por lo que la acción protagonizada por la jugadora se ha de incardinar bajo el precepto del artículo 130.2 del Código Disciplinario, debiendo considerar a Sonia del Mar Perlaza Urquijo como autora de la citada infracción, por el que resulta acreedora a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente, por realizar una acción violenta al margen del juego.

Además, la citada jugadora una vez finalizado el partido, accedió al terreno de juego dirigiéndose hacia la figura arbitral en términos de menosprecio. Este hecho, pese a las alegaciones presentadas y la prueba videográfica aportada, no ha podido resultar desacreditado, por cuanto las imágenes no muestran con claridad lo indicado por el Club alegante en su escrito, debiendo en consecuencia, sancionar a la jugadora Sonia del Mar Perlaza Urquijo con dos partidos adicionales de sanción, al considerarla autora de la comisión de la infracción descrita en el artículo 124 del Código Disciplinario.

**Sexto.** – El Club de Fútbol Femenino Cáceres Atlético también presenta alegaciones con relación a la doble amonestación mostrada a la jugadora Inmaculada Pérez González, esgrimiendo en su escrito que tal y como reconoce el árbitro, la tarjeta roja consecuencia de la doble amonestación no le fue mostrada físicamente y,





## Resolución de Competición

por tanto, se produce error material manifiesto, ya que la jugadora de haberse encontrado en el campo de juego hubiera podido continuar disputándolo.

La hipótesis que expone el Club alegante en su escrito, no puede atenderse, pues el único hecho cierto resulta ser que la citada jugadora fue amonestada en dos ocasiones y que el árbitro en su anexo reconoce que, por error, no llegó a mostrarle cartulina roja de expulsión, circunstancia que no afecta a la necesidad de que este órgano disciplinario aplique el artículo 120 del Código Disciplinario, al haberse producido una segunda amonestación, independientemente de la omisión del árbitro de haberla mostrada en el banquillo la tarjeta roja de expulsión, omisión ésta enmendada en el anexo al acta.

Consiguientemente, se ha de considerar a Inmaculada Pérez González como autora de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario, desestimado por tanto las alegaciones presentadas por el Club de Fútbol Femenino Cáceres Atlético.

**Séptimo.** – De igual forma que en el caso de la jugadora Inmaculada Pérez González, el club esgrime en defensa de la jugadora Lucia Cancho Infante que el colegiado no mostró la tarjeta roja físicamente.

Una vez visionada la prueba videográfica aportada, no se acredita lo que afirma el Club, sin que se vea desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral, en la que consta que la jugadora Lucía Cancho resultó amonestada en dos ocasiones, la primera en el minuto 90 de partido y la segunda ocasión en el minuto 90+7, momento este último que el árbitro deja reflejado en su acta, en referencia al apartado expulsiones.

En su consecuencia, se ha de considerar a Lucia Cancho Infante como autora de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario

**Octavo.** – En cuanto a la expulsión de su técnico Jose Ignacio Valiente Avis por el hecho de lanzar un balón al terreno de juego, estando el balón en juego y sin autorización, tampoco la prueba aportada por el club alegante acredita lo pretendido, especialmente que el balón no estuviera en juego, ni tampoco podemos compartir el hecho de que el segundo balón no hubiera interferido en el juego. En cuanto al argumento relativo a las reglas del juego y aplicación de éstas, se recuerda que el artículo 118.3 del Código Disciplinario establece que la aplicación e interpretación de las reglas de juego es competencia, exclusiva, de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios puedan conocer de las mismas.

Por tanto, inalterada la presunción de veracidad del acta, se ha de considerar al técnico Jose Ignacio Valiente Avis como autor de la infracción contenida en el artículo 107.2 del Código Disciplinario, debiendo en consecuencia resultar sancionado con tres partidos de suspensión.





## Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

